

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Declaración oral del Japón	D-3

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. La Unión Europea desea agradecer al Grupo Especial esta oportunidad de exponer oralmente sus opiniones sobre la presente diferencia.
2. Como ya señaló en sus observaciones escritas, la Unión Europea no desea adoptar una posición sobre la compatibilidad de la medida en litigio con las prescripciones del *Mecanismo de salvaguardia de transición para productos específicos* (el "Mecanismo") establecido en la sección 16 del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China*.
3. La Unión Europea ha intervenido en la presente diferencia debido a su interés en la correcta interpretación del Mecanismo. Más concretamente, la Unión Europea se preocupa por que se garantice que la naturaleza específica del Mecanismo sea debidamente reconocida y que no surja ninguna confusión entre las prescripciones del mismo y las de la medida correctiva extraordinaria contra las importaciones perjudiciales prevista en el artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT") y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.
4. Contrariamente a lo sugerido por la parte reclamante, el Mecanismo no desarrolla la medida correctiva prevista en el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias, sino que establece una medida correctiva separada y distinta, con su propio fin específico, que se ha de invocar en diferentes circunstancias y con sujeción a diferentes condiciones.
5. Tampoco es correcto que el Mecanismo trate de imponer prescripciones "más rigurosas" que el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En primer lugar, el Mecanismo no dispone que el aumento de las importaciones deba ser consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias". En segundo lugar, establece un criterio más atenuado de daño, pues exige que el aumento de las importaciones sea tal que cause un "daño importante" ("material injury"), en lugar de un "daño grave" ("serious injury"). En tercer lugar, el requisito del "aumento de las importaciones", aunque está redactado en términos similares, debe interpretarse de distinta manera, teniendo en cuenta el contexto diferente en que aparecen esos términos y, en particular, las dos diferencias cruciales que acabo de mencionar.
6. Estas diferencias, así como otras diferencias textuales analizadas en las observaciones escritas de la UE, muestran que los redactores del Mecanismo no trataron de hacer más difícil la adopción de medidas al amparo de ese instrumento, sino más bien lo contrario.
7. Habida cuenta de la naturaleza específica del Mecanismo y las prescripciones diferentes establecidas en él, el Grupo Especial debería rechazar todo intento de extrapolar a dicho Mecanismo la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Por las mismas razones, el Grupo Especial debería actuar con cuidado para asegurarse de que, cualquiera que sea la interpretación del Mecanismo a que se llegue en el marco de la presente diferencia, esa interpretación quede circunscrita a ese instrumento y no prejuzgue en modo alguno la interpretación del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
8. Gracias por su tiempo y su atención.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, en nombre del Gobierno del Japón les agradezco la oportunidad que me brindan de presentar las opiniones del Japón sobre la presente diferencia. En esta declaración oral, el Japón desea abordar tres cuestiones sistémicas importantes en esta diferencia. La primera es una explicación razonada y adecuada de los Miembros importadores. La segunda, las consecuencias del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT para el Protocolo. La tercera, los párrafos 3 y 6 de la sección 16 del Protocolo.

EXPOSICIÓN

Explicación razonada y adecuada del Miembro importador

2. Para considerar las alegaciones, un grupo especial de la OMC debe hacer "una evaluación objetiva" con arreglo al artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*. Para aquellos casos en que esté en litigio el examen de los hechos realizado por el Miembro importador, el Órgano de Apelación encargado de *Unidos - Cordero* aclaró esta obligación en el contexto del *Acuerdo sobre Salvaguardias*: "Al considerar si la explicación dada por las autoridades competentes en su informe es razonada y adecuada, los grupos especiales pueden determinar si estas autoridades han actuado de manera acorde con las obligaciones que les impone el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*".¹

3. Los fundamentos consagrados en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* pueden proporcionar un buen marco para que este Grupo Especial considere su norma de examen, así como las obligaciones del Miembro importador derivadas del artículo 11 del *ESD* y las obligaciones específicas previstas en la sección 16 del *Protocolo*. El párrafo 1 de la sección 16 establece que el Miembro importador podrá imponer una medida de salvaguardia de transición cuando el Miembro constate que los productos chinos se importan en tales condiciones que causan una desorganización del mercado. El párrafo 4 de la sección 16 requiere que el Miembro determine que estas importaciones son una causa importante de daño importante para constatar la existencia de una desorganización del mercado. Los párrafos 3 y 6 de la sección 16 establecen la medida y la duración máximas permitidas de la medida de salvaguardia de transición. Además de estas obligaciones sustantivas, el párrafo 5 de la sección 16 impone al Miembro importador la obligación de procedimiento de proporcionar una explicación del fundamento de la decisión y del alcance y la duración de la medida en el aviso escrito previsto en el párrafo 5 de la sección 16, según se desarrolla en el apartado e) del párrafo 246 del *informe del Grupo de Trabajo*.

4. Estas prescripciones sustantivas y de procedimiento establecidas en la sección 16 del *Protocolo* parecen análogas a las condiciones que se requieren para aplicar una medida de salvaguardia en virtud del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, analizadas con más detalle en la comunicación del Japón. El artículo 11 del *ESD* exigiría a este Grupo Especial que examinara si el Miembro importador ha cumplido las obligaciones sustantivas que le impone la sección 16 del *Protocolo* al examinar si la explicación ofrecida en el aviso escrito es razonada y adecuada.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 105.

Consecuencias del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT en el Protocolo

5. Las constataciones del Órgano de Apelación en el contexto del artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias también pueden constituir una orientación útil para considerar las obligaciones sustantivas del Miembro importador en virtud de la sección 16 del Protocolo, porque los textos de estos Acuerdos son similares. Sin embargo, no son idénticos. Además, las disposiciones del Protocolo no están subordinadas a dichos Acuerdos, según lo previsto en el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo. Además, la sección 16 del Protocolo no hace ninguna referencia a estos Acuerdos con respecto a las obligaciones sustantivas. Estos aspectos indican que las normas sustantivas para imponer una medida de salvaguardia de transición al amparo de la sección 16 son distintas e independientes de las disposiciones del artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de ello, al referirse a la aclaración formulada por el Órgano de Apelación respecto de las obligaciones sustantivas y de procedimiento dimanantes de las disposiciones de dichos Acuerdos, este Grupo Especial deberá actuar con prudencia para no incorporar al Protocolo derechos y obligaciones que están previstos en esos Acuerdos de la OMC pero que no existen en la sección 16 del Protocolo, y al mismo tiempo no menoscabar los derechos y obligaciones previstos en el Protocolo.

Párrafos 3 y 6 de la sección 16 del Protocolo

6. Los párrafos 3 y 6 de la sección 16 del Protocolo establecen que una medida de salvaguardia de transición debe limitarse a la medida y la duración necesarias para prevenir o reparar la desorganización del mercado. Con arreglo a la definición del párrafo 4 de la sección 16, existe desorganización del mercado sólo cuando haya: i) importaciones de productos chinos que estén aumentando rápidamente; ii) un daño importante para la rama de producción nacional; y iii) una relación de causalidad entre esas importaciones y el daño. En consecuencia, la medida deberá abordar estos factores y no podrá aplicarse más allá de la medida y la duración necesarias para hacer que dichos factores dejen de existir o no vuelvan a hacerse presentes.

7. La obligación del Miembro importador de limitar el período de tiempo para imponer una medida de salvaguardia de transición con arreglo a la primera frase del párrafo 6 de la sección 16 del Protocolo no ha de verse menoscabada ni modificada de otro modo por las frases siguientes de ese párrafo. La segunda y la tercera frases versan sobre el derecho que asiste a China cuando la medida ha sido impuesta durante más de dos o de tres años. Esas disposiciones no se refieren al derecho o la obligación del Miembro importador en cuanto a la imposición de una medida de salvaguardia de transición incluso después del período de dos o tres años. El Miembro podrá seguir aplicando la medida aun después del período de dos o tres años siempre que sea necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado. La segunda y la tercera frases no eximen al Miembro importador de cumplir su obligación de no imponer la medida de salvaguardia cuando ya no sea necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado, aun cuando todavía no haya sido aplicada durante dos años.

CONCLUSIÓN

8. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que, a fin de asegurar una aplicación equitativa y objetiva de las disposiciones del Protocolo, examine cuidadosamente los hechos presentados por las partes en esta diferencia a la luz de los argumentos expuestos por el Japón en su comunicación y en la presente declaración, y responderá con agrado a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular.